

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La más sabia legislación en materia de Sanidad resultaría en la práctica sin utilidad real si no fuera apoyada en una acertada organización del personal encargado de inspeccionar los servicios establecidos y de hacer cumplir las disposiciones dictadas.

Este personal, a semejanza de lo establecido en los países donde más cuidadosos de la salud pública han sido los Gobiernos, consta en el nuestro de los funcionarios de Sanidad Exterior e Interior, de los que pertenecen a los Institutos de Higiene y Hospitales, y de los de otras instituciones análogas, creadas en este Ministerio con el objeto de aplicar los preceptos de la profilaxis moderna mejor encaminados a disminuir la morbosidad y mortalidad excesiva de nuestro pueblo.

No sería exagerado decir que el Cuerpo de Sanidad Exterior, de antigua creación, consolidado por la ley de Sanidad de 1855 y sus Reglamentos posteriores, ha llegado a un estado que no exige por ahora más que aquellas reformas que con el tiempo se crean convenientes para adaptarlo a la evolución de la higiene internacional. En cambio, el Cuerpo de Sanidad Interior, encargado principalmente de una misión inspectora indispensable en lo que respecto a la salud pública se refiere, no tienen aún la

amplitud necesaria para realizar sus fines. En todos los órdenes de la Administración pública la inspección de un servicio es órgano sin el cual la acción de los Gobiernos carecería de toda la eficacia que exige la completa ejecución de sus disposiciones y medidas. Así se ha comprendido en todos los países y así debe entenderse que ha de ser en el nuestro, tan desprovisto, hasta hace poco, de instrumento sanitario de tal importancia, y que organizado como está, aun requiere mejoras que le den mayor solidez y le hagan de mayor utilidad. Por eso, y con objeto de acometer algo que inicie el camino en ese sentido, se amplía la inspección sanitaria interior, incorporando a los Inspectores provinciales existentes, como colaboradores y auxiliares, los Inspectores de Sanidad del Campo, Cuerpo suprimido por el Ministerio de Fomento, como de mejor y más eficaz acomodo y utilidad en el de Gobernación; y se nombran Inspectores de distrito, para cuya gratificación se ha llevado al mismo presupuesto del ramo la cantidad necesaria, encomendando esta función a los actuales Subdelegados de Sanidad, ocupados hasta ahora más bien en atenciones oficiales de otra índole. No cree, por eso, el Ministro que suscribe, que debe abandonarse el propósito de hallar en breve una solución que permita utilizar como Inspectores Municipales a los Médicos titulares, aumentando la importancia de su función sanitaria, asegurando el pago de sus haberes, pendiente en muchos casos de los azares de una posición insostenible y en ocasiones poco decorosa, y llevando de este modo el servicio de inspección al límite extremo que puede alcanzar en el país.

De nada serviría, sin embargo, los mejores propósitos y las más acertadas disposiciones sanitarias si los Inspectores todos encargados de la vigilancia de su cumplimiento no estuviesen investidos de la autoridad indispensable para hacerse respetar y a ese fin es preciso que gocen de facultades que permitan la rápida realiza-

ción de sus providencias. Sin esto, no sería posible conseguir que el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en España llegara al término deseable. Aun no siendo todo lo necesario lo dispuesto a tal fin por este Real decreto, ya que son precisas para llegar a mayor alcance, reformas que sólo por una ley pueden dictarse, seguramente se lograrán con ello mayores facilidades en la función de los Inspectores. Con todo esto y con la incorporación definitiva a la Administración Sanitaria Central del personal del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, creando un Cuerpo especializado en el diagnóstico rápido de las enfermedades transmisibles y en su posible profilaxis, que comprenderá el personal del citado Instituto, el de los Institutos regionales y el de los Hospitales anejos; con la transformación también, de la Sanidad Central de este Ministerio que da al servicio más carácter técnico que burocrático, se habrá completado lo que parece ser más indispensable por el momento para la mejor organización sanitaria del país.

Compréndese que esto no es bastante, pero es algo cuya eficacia han de asegurar, no sólo el propósito del Gobierno de llevarlo a la práctica, sino el celo de los funcionarios sanitarios y la buena voluntad de todos los Médicos que aun no siendo funcionarios, colaborarán con esto en la obra común.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, a 31 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La organización sanitaria de este Ministerio se compondrá:

1.º Del Inspector general de Sanidad.

2.º De los Subinspectores de Ins-

titutos de Higiene y demás instituciones sanitarias; de Sanidad Interior y de Sanidad Exterior, pertenecientes a los Cuerpos respectivos.

3.º De los Cuerpos de Sanidad Interior y Exterior e Institutos de Higiene.

Artículo 2.º Los Subinspectores de Sanidad serán Jefes de los Cuerpos respectivos y de las Secciones correspondientes del Ministerio y despacharán directamente con el Inspector general.

En las ausencias del Inspector general, cada Subinspector, despachará con el Ministro los asuntos correspondientes a su Sección y resolverá y firmará los que sean de competencia del Inspector general.

Serán Vocales natos del Real Consejo de Sanidad y formarán parte de la Comisión permanente, desempeñando el más antiguo la función de Secretario de Actas del pleno y ejerciendo cada cual la Secretaría de la Sección correspondiente dentro del Consejo. A este efecto las Secciones del Consejo se refundirán en tres, correspondiendo a las tres Subinspecciones que se crean.

Artículo 3.º Los servicios de la Administración Central serán organizados con carácter preferentemente técnico, sobre la base de su división en tres Secciones diferentes. Una de Institutos de Higiene y demás instituciones sanitarias; otra de Sanidad Interior y otra de Sanidad Exterior, de las que serán jefes los respectivos Subinspectores que se nombren, a las inmediatas órdenes del Inspector general. Cada Sección será dividida a su vez en los Negociados que hagan falta, estando al frente de cada uno el personal técnico y administrativo que sea preciso. Un Reglamento de régimen interior señalará las normas de funcionamiento de esta oficina Central de Sanidad.

Artículo 4.º El Cuerpo de Sanidad Exterior estará constituido del modo que marque el Reglamento para la defensa sanitaria de puertos y fronte-

ras y en armonía con los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 5.º El Cuerpo de Institutos de Higiene estará formado por el personal del Instituto Nacional de Alfonso XIII y el de los regionales que se creen, teniendo las funciones que se les señalen.

El personal de dichos Institutos ingresará por oposición en que se tengan en cuenta, al mismo tiempo, los méritos y servicios de los opositores, los que deberán presentar certificación de la necesaria preparación sanitaria, expedida por el Instituto Nacional de Higiene. Cuantas plazas queden vacantes en los Institutos de Higiene serán provistas, en primer término, por concurso-oposición entre todo el personal de los Institutos de Higiene, y solamente cuando quedaran desiertas en estos concursos serán anunciadas a oposición libre. Los concursos-oposición para proveer las plazas de los Institutos Nacional y Regionales, tendrán lugar en Madrid, según se determine en su Reglamento correspondiente.

Artículo 6.º El Cuerpo de Sanidad Interior estará formado por los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de Sanidad del Campo, según se precise en el oportuno Reglamento, y por los Inspectores de Sanidad de distrito.

En cada provincia habrá un Inspector provincial de Sanidad, y uno regional en el Campo de Gibraltar, a cuyo cargo estarán los servicios de Sanidad e Higiene pública correspondientes a la circunscripción, y cuyos deberes y atribuciones serán los que se señalen en los Reglamentos y demás disposiciones vigentes en la materia. Gozarán de las retribuciones asignadas en los presupuestos generales del Estado.

Los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial y tendrán por funciones propias, a más de las que desempeñan actualmente, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la de informar a los Inspectores provinciales de cuantas novedades ocurran relacionadas con la salud pública y la de tomar por sí las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas dentro del partido a que correspondan. Dependerán inmediatamente de los Inspectores provinciales.

Como el Inspector de distrito debe ser un técnico especializado en la materia sanitaria, ingresará en lo sucesivo por oposición, respectándose en sus cargos a los que existen actualmente, siempre que desempeñen los mismos en propiedad y hayan sido nombrados con todas las exigencias de la Ley.

Los Inspectores de distrito, en cuanto formen parte de la Sanidad Central, serán pagados por el Estado, y a este fin el Gobierno propondrá a las Cortes el crédito correspondiente

en los próximos presupuestos generales.

Para poder gozar los actuales Subdelegados de la retribución consignada para este fin en los presupuestos del Estado, tendrán necesidad de someterse a una prueba de aptitud sobre materias de epidemiología y legislación sanitaria en la forma que se señale en el Reglamento correspondiente.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo prevenido en las leyes Provincial y Municipal, las facultades que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponden al Ministerio de la Gobernación, se entenderán permanentemente delegadas en el Inspector general, Subinspectores generales, Inspectores provinciales e Inspectores de distrito, los que procederán por sí dentro del límite de su peculiar jurisdicción, aunque sometidos en el ejercicio de sus funciones a la necesaria subordinación jerárquica.

Entre las facultades de estos funcionarios estará la de hacer efectiva la sanción a que den lugar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad.

Todo recurso que contra providencias de los Inspectores sanitarios interpongan los que se crean perjudicados por ellas, serán elevados directamente a la Autoridad sanitaria superior y, en último término, a la Inspección general de Sanidad, para su resolución definitiva.

No se admitirá ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción a que diera lugar la falta sanitaria.

El Ministerio de la Gobernación fiscalizará en todo momento el uso que de dicha delegación hagan los funcionarios de Sanidad, procediendo contra ellos en caso de falta o extralimitación.

Las resistencias que se susciten para la obediencia y cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Inspectores serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como si de una manera directa proviniera de ellas el mandato.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

Gobierno Civil

Minas.—Rectificación

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 26 de esta provincia, correspondiente al día 30 de Enero último, se dice erróneamente que «se admite la renuncia que con fecha 26 de Diciembre último, presentó D. Abelardo Gómez Ruiz, dueño de la mina «Gitana», número 296, de la propiedad del mismo.»

El dueño de la mina «Gitana», es D. José Gómez Tejedor, y este señor, no aquél, es el que con fecha 26 de Diciembre, presentó escrito renunciando a dicha concesión, cuya decla-

ración de terreno franco surtió efectos desde la fecha de la publicación, o sea, desde el día 30 de Enero último.

El Ingeniero Jefe del Distrito,
Pedro Pérez.

Negociado 2.º—Secretaría.

Por el Ministerio de Estado se comunica a este de la Gobernación que, por Real orden de 25 del pasado mes de Enero, se ha concedido a Mister Claud Mac Lelland, la autorización correspondiente para que pueda desempeñar el cargo de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña, en esta Corte.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.—El Gobernador, L. Romeo.

Por el Ministerio de Estado se comunica a este de la Gobernación que, por Real orden de 25 del pasado, se ha concedido a Mister Frank Edward Kermard Davis, la autorización correspondiente para que pueda desempeñar el cargo de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña, en esta Corte.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
L. Romeo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, se hace saber la muerte intestada de D. José de Marcos Ebrero, natural de Algete, de esta provincia, de cincuenta y tres años, soltero, sastre, que estuvo domiciliado en esta Corte, calle del Marqués del Duero, número cinco, primero, hijo de D. Felipe y de doña Ildelfonsa, habiendo solicitado su herencia sus hermanas de un solo vínculo llamadas doña Guadalupe y doña Manuela y sus sobrinos doña Emilia, doña Constantina, doña Martina-Carmen y D. Felipe Valdés y de Marcos, hijos de su hermana de doble vínculo doña María-Mercedes, la cual había fallecido con anterioridad; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo en término de treinta días.

Dado en Madrid, a diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.

Vicente Moreno.
(A.—130)

PALACIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, y en los autos ejecutivos de

que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia:

En la villa y corte de Madrid, a cinco de Febrero de mil novecientos diez y nueve. El señor D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de don Juan Bouvier y Vallet, dirigido por el Letrado D. Manuel Serna y representado por el Procurador D. Luis Aguilar contra D. Fulgencio Fúster y Fontes, Conde de Roche, declarado en rebeldía sobre pago de mil setecientas setenta pesetas, intereses legales, gastos y costas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor y que en lo sucesivo se embarguen si fuese necesario de la propiedad de D. Fulgencio Fúster y Fontes, Conde de Roche, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Juan Bouvier y Vallet, de su crédito de mil setecientas setenta pesetas de principal, importe de la letra de cambio de que se ha hecho mérito, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éste a razón del cinco por ciento anual y costas causadas y que se causen hasta verificarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Adolfo Suárez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, acto continuo de su pronunciamiento; doy fe: ante mí, Guillermo Pérez Herrero.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Fulgencio Fúster y Fontes, cuyo domicilio actual se desconoce, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Adolfo Suárez.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero.
(A.—129.)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, en autos a instancia de la Sociedad «Nacional de Crédito» contra D. Ramón Ortega Micheto, sobre pago de veintinueve mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas doce céntimos, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

Una heredad de regadío en la partida de Aljariz, conocida también con el nombre de Corral de ganado, sita en término municipal de Sabiñan, que contiene

trecientas estacas de olivos, trescientos árboles frutales y tres mil cepas de viña, y tiene dos norias de riego y palomar, y mide cinco yugadas, equivalentes a dos hectáreas cincuenta y siete áreas y cinco centiáreas; y linda: al Saliente o Este, con camino de Lestrica; al Mediodía o Sur, con Carrancos; al Poniente o Oeste, con Senda que se dice o llama de herederos, y al Norte, con estacada de D. Lorenzo Lafuente.

Y otra heredad en la Parleda del Barranco de la Mina, término municipal de Laviña, de cabida de una yugada, igual a cincuenta y siete áreas y veinte centiáreas; y que linda: por el Saliente o Este, con barranco y finca de D. Juan Ignacio Gracián; por el Poniente u Oeste, con finca del mismo D. Juan Ignacio Gracián, y por el Mediodía o Norte, con barranco.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis de Marzo próximo, a las doce de su mañana; previniéndose: que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de los tipos de siete mil quinientas pesetas y mil ochocientos setenta y cinco pesetas por que salieron a segunda subasta, respectivamente, las indicadas fincas; que los autos y certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, y todo licitador se entenderá que acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, quince de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Adolfo Suárez.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero.

(A.—131)

DIRECCION GENERAL
DE
OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Enero de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, a las diez y seis horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 47 al 49 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 24.916'35 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Ma-

Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 250'00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 8 de Febrero de 1919,
El Director general,
M. Diz Bercedoniz.

Modelo de proposición:

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Dirección general de Obras públicas

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 47 al 49 de la carretera de

Madrid a Francia por Irún, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 24.916'35 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 750'00 pesetas, equivalente próximamente al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquéllas.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de Marzo de 1921.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obras, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contratas de Obras públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Años.—Importe de la obra a los precios de presupuesto.

Hasta 31 de Marzo de 1919, 100'00 pesetas.

Hasta 31 de Marzo de 1920, pesetas 12.000'00.

Hasta 31 de Marzo de 1921, pesetas 12.816'35.

Total, 24.916'35 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y Concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera

de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 8 de Febrero de 1919.

El Director general,

M. Diz Bercedoniz.

(E.—67)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Enero de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, a las diez y seis horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 7 9 (2.ª mitad) y 13, de la carretera de Madrid a Francia, por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 45.933'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de..., de la carretera de..., en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de..., de la carretera de..., y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 460 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 8 de Febrero de 1919.

El Director general,
M. Diz Bercedoniz.

Modelo de proposición:

D. N. N. vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas.

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 7, 9 (2.ª mitad) y 13 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 45.933'30.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 1.380'00 pesetas, equivalente próximamente al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquéllas.

2.ª Las obras principiarán antes del 31 de Marzo próximo y terminarán antes del 31 de Marzo de 1921.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que

corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Años.—Importe de la obra a los precios de presupuesto.

Hasta el 31 de Marzo de 1919, 100 pesetas.

Hasta el 31 de Marzo de 1920, 22.000 pesetas.

Hasta el 31 de Marzo de 1921, 23.833'30 pesetas.

Total, 45.933'30 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y Concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 8 de Febrero de 1919.

El Director general,
M. Diz Bercedoniz.

(E.—68)

Ayuntamiento de Madrid

ANUNCIO

Resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, con fecha 15 de Enero último, desestimar las instancias de D. Generoso Gómez y otros, solicitando prórroga de plazo concedida en providencia de 8 de Diciembre de 1917 para trasladar sus

vaquerías fuera del casco de Madrid, y dispuesto asimismo por aquella providencia, que se interese de la Alcaldía el cumplimiento de lo ordenado por resolución gubernativa de 8 de Febrero de 1917, sobre clausura de vaquerías, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha tenido a bien disponer que se publique el presente anuncio, por el cual se hace saber a los interesados y al público, lo siguiente:

Primero.—Que el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 25 de Junio de 1915, se sirvió acordar lo siguiente:

Que se clausuren las vaquerías del interior ya que han caducado sus licencias y que su permanencia supone una negación de los principios más elementales de higiene y salubridad.

Que la clausura de las vaquerías antihigiénicas del interior, declaradas como tales por una Comisión técnica que tendrá para hacer tal declaración la más completa libertad de criterio, se realice dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este acuerdo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, y que el dueño de vaquería que no desaloje el establo dentro del plazo señalado, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas por cada día que demore el cumplimiento de esta resolución.

Segundo.—Que declaradas antihigiénicas, por acuerdo municipal de 31 de Diciembre del mismo año—de conformidad con el dictamen de la Junta técnica designada al efecto—todas las vaquerías del Interior de esta Capital, y entablado recurso de alzada por los dueños de estas vaquerías contra aquel acuerdo, el Excmo. Sr. Gobernador civil, por providencia de 8 de Febrero de 1917, resolvió la alzada, estableciendo:

1.º Que el Ayuntamiento no tiene obligación de conceder nueva licencia a las vaquerías enumeradas en el 16 resultando de la disposición gubernativa, o sean las instaladas en la calle del Prado, núm. 19; León, núm. 11; Amor de Dios, núm. 19; Atocha, número 112; Santa Isábel, números 36 y 12; Esgrima, núm. 7; Amparo, número 80; Mesón de Paredes, núm. 35; Lavapiés, núm. 25; Paloma, núm. 1; Calatrava, números 14 y 17; Oriente, núm. 7; Santa Ana, núm. 6; Velas, núm. 3; Colegiata, núm. 3; Costanilla de San Pedro, núm. 9; Morería, número 19; Segovia, núm. 23; Sacramento, núm. 12; Tutor, núm. 27; Mendizábal, núm. 6; Plaza de San Marcial, núm. 7; Mesón de Paños, números 2 y 4; Leganitos, núm. 7; Antonio Grillo, número 13, Limón, núm. 18; Portillo, núm. 11; Juan de Dios, núm. 6; Minas, núm. 1; Espíritu Santo, número 27; San Vicente, números 27 y 30; Malasaña, núm. 24; Velarde, núm. 11; Apodaca, núm. 9; Santa Teresa, número 14; Justiniano, núm. 7; Campoamor, núm. 19; Almirante, núm. 12; Libertad, núm. 21; San Marcos, número 40; Colmenares, núm. 9; Callejón de la Concepción, núm. 3; Paz, núm. 7; Barcelona, núm. 12; Victoria, núm. 9; Aduana, núm. 21; Travesía de Moriana, núm. 2; Muñoz Torrero, núm. 6; Barco, núm. 15; Ballesta, número 18; San Roque, núm. 20; Jesús del Valle, núm. 4; Barco, número 36; Hortaleza, núm. 23; San Bartolomé, núm. 1; Plaza de San Gregorio, número 1; Gravina, núm. 6; Pelayo, números 52 y 53; Hortaleza, núm. 53; Corredera Baja, núm. 45, y Mesonero Romanos, núm. 36; y que debe procederse a su clausura en la forma acordada por el Ayuntamiento.

2.º Que debe ampliarse al dictamen respecto de las vaquerías enumeradas en el 17 resultando, para hacer

constar concretamente si son o no subsanables las deficiencias de que adolece, y procediendo en consecuencia, en el primer caso, debe conceder el Ayuntamiento nuevas licencias, previas aquellas modificaciones y reformas indispensables para adoptar dichos Establecimientos a las Ordenanzas, dentro del plazo prudencial que señale el mismo Ayuntamiento, y en el segundo caso, considerarlas comprendidas en el párrafo anterior y clausurarlas en los mismos plazos, forma y modo que en él se expresan.

3.º Que el Ayuntamiento debe renovar las licencias a las vaquerías enumeradas en el 18 resultando, por reunir las condiciones exigidas en las Ordenanzas.

Tercero.—Que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por decreto de 21 de Enero último, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cúmplase la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, de 8 de Febrero de 1917, en la forma en ella dispuesta, en cuanto ordena que se proceda a la clausura en el plazo improrrogable de seis meses, a contar del día siguiente de la publicación del acuerdo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, de las vaquerías enumeradas en el resultando 16 de esta providencia.

2.º Notifíquese en forma a cada uno de los interesados dueños de dichas vaquerías, la providencia de 15 del actual del señor Gobernador civil de la provincia, y esta resolución para que procedan a su inmediato cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno.

3.º Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, comuníquese esta resolución a los señores Tenientes de Alcalde, para que cuiden de su escrupuloso cumplimiento, procediendo en su caso a la exacción de cincuenta pesetas de multa por cada día que se demore la clausura, sin perjuicio de la adopción de las disposiciones que estimen necesarias para que en la mayor urgencia se cumpla lo acordado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, a efecto de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, y lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia y por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

Madrid, 12 de Febrero de 1919

El Secretario,
F. Ruano.

(Núm. 391).

CHAPINERIA

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, ha sido incluido el mozo Luis Marugán Roca, hijo de Doroteo y Vicenta, de oficio gimnastas, que nació en esta villa el 19 de Agosto de 1898, e ignorándose el actual paradero de los mismos, se cita a dicho mozo por el presente, para que concurra a esta Casa Consistorial a los actos siguientes:

El día 9 de Febrero próximo, a las diez horas, a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

El día 16 del mismo, sorteo, a las siete, y el 2 de Marzo, a las diez, a la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que, de no verificarlo, será declarado prófugo.

Chapinería, 31 de Enero de 1919.

El Alcalde,
Rufino Zamorano,

(Núm. 308)